

CASO SALVADOR CHIRIBOGA VS. ECUADOR

Obligación de respetar los derechos, Deber de adoptar disposiciones de derecho interno, Garantías judiciales, Propiedad privada, Igualdad ante la ley, Protección judicial, Obligación de reparar

Hechos de la demanda: De acuerdo con los hechos invocados por la Comisión Interamericana, entre diciembre de 1974 y septiembre de 1977 los hermanos Salvador Chiriboga adquirieron por sucesión de su padre, Guillermo Salvador Tobar, un predio de 60 hectáreas designado con el número 108 de la lotización “Batán de Merizalde”. El 13 de mayo de 1991 el Concejo Municipal de Quito (en adelante “el Concejo Municipal” o “el Concejo”), actualmente denominado Concejo del Distrito Metropolitano de Quito, declaró de utilidad pública con fines de expropiación y de ocupación urgente el bien inmueble de los hermanos Salvador Chiriboga. Como consecuencia de dicha decisión municipal, los hermanos Salvador Chiriboga han interpuesto diversos procesos y recursos ante las instancias estatales, con el fin de controvertir la declaración de utilidad pública, así como para reclamar una justa indemnización de acuerdo con lo establecido por la legislación ecuatoriana y la Convención Americana.

Según la Comisión, como respuesta a la declaratoria de utilidad pública del predio, los hermanos Salvador Chiriboga apelaron dicho acto ante el Ministerio de Gobierno, el cual el 16 de septiembre de 1997 emitió el Acuerdo Ministerial No. 408, por el que anuló la mencionada declaratoria de utilidad pública. Sin embargo, el 18 de septiembre del mismo año el Ministerio de Gobierno dictó otro Acuerdo Ministerial, el No. 417, por el cual dejó sin efecto el ya mencionado Acuerdo Ministerial No. 408.

De conformidad con los hechos señalados por la Comisión se han iniciado diversos procesos judiciales. Tres de ellos se encuentran pendientes, a saber: a) el recurso subjetivo No. 1016 iniciado el 11 de mayo de 1994 ante la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo

de Quito (en adelante “Primera Sala”), mediante el cual los hermanos Salvador Chiriboga apelaron la declaratoria de utilidad pública (*infra* párr. 80); *b*) el recurso subjetivo No. 4431 iniciado el 17 de diciembre de 1997 ante la Sala Segunda del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito (en adelante “Sala Segunda”), el cual fue presentado por los hermanos Salvador Chiriboga con el propósito de que se declarara la ilegalidad del Acuerdo Ministerial No. 417 (*infra* párr. 81), y *c*) el juicio de expropiación No.1300-96 iniciado el 16 de julio de 1996 ante el Juzgado Noveno de lo Civil de Pichincha (en adelante “Juzgado Noveno de lo Civil” o “Juzgado Noveno”), mediante el cual el Municipio de Quito (en adelante “el Municipio de Quito” o “el Municipio”) presentó una demanda de expropiación del predio de los hermanos Salvador Chiriboga. El Juez Noveno de lo Civil de Pichincha (en adelante “Juez Noveno de lo Civil” o “Juez Noveno”), mediante auto emitido el 24 de septiembre de 1996, calificó la demanda y autorizó la ocupación inmediata del inmueble, lo cual fue notificado a la señora Salvador Chiriboga el 6 de junio de 1997.¹

Fecha de interposición de la denuncia ante la Comisión: 3 de junio de 1998.

Fecha de interposición de la demanda ante la Corte: 12 de diciembre de 2006.

ETAPA DE EXCEPCIÓN PRELIMINAR Y FONDO

Corte IDH, *Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador*, Excepción Preliminar y Fondo, Sentencia del 6 de mayo de 2008, Serie C, No. 179.

Voto Parcialmente Disidente de la Jueza Medina Quiroga.

Voto Concurrente del Juez Ventura Robles.

Voto Parcialmente Disidente del Juez *ad hoc* Rodríguez Pinzón.

¹ El señor Julio Guillermo Salvador Chiriboga fue declarado “interdicto” y su hermana fue nombrada su curadora por resolución judicial. Posteriormente, el señor Salvador Chiriboga falleció el 9 de enero de 2003 y María Salvador Chiriboga (en adelante “María Salvador Chiriboga”, “señora Salvador Chiriboga” o “la presunta víctima”) fue declarada su heredera universal.

Composición de la Corte: Cecilia Medina Quiroga, Presidenta; Diego García-Sayán, Vicepresidente; Sergio García Ramírez, Juez; Manuel E. Ventura Robles, Juez; Leonardo A. Franco, Juez; Margarete May Macaulay, Jueza; Rhadys Abreu Blondet, Jueza; y Diego Rodríguez Pinzón, Juez *ad hoc*; presentes, además, Pablo Saavedra Alessandri, Secretario; y Emilia Segares Rodríguez, Secretaria Adjunta.

Artículos en análisis: artículo 8o. (*garantías judiciales*), artículo 21 (*propiedad privada*), artículo 25 (*protección judicial*), artículo 24 (*igualdad ante la ley*) y artículo 29 (*normas de interpretación*) en conexión con los artículos 2o. (*deber de adoptar disposiciones de derecho interno*) y 1.1 (*obligación de respetar los derechos*); artículo 63.1 (*obligación de reparar*) de la Convención Americana.

OTROS INSTRUMENTOS Y DOCUMENTOS CITADOS

- *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: considerandos, párr. 1.*
- *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8o. Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, Serie A, No. 9: párr. 23.*
- *La Expresión “Leyes” en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-6/86, supra nota 61: párr. 31.*
- *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, Resolución G.A. Res. 60/147, Preámbulo, UN.Doc. A/RES/60/147 (Dec. 16, 2006): principios 15 y 18.*
- *Protocolo No. 1 de la Corte Europea de Derechos Humanos: artículo 1o.*
- *Resolución 1803 (XVII) de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, del 14 de diciembre de 1962, titulada “Soberanía Permanente sobre los Recursos Naturales”.*

Asuntos en discusión: *prueba (valoración), valoración de la prueba documental (principios y reglas, consideraciones generales, testimonios de familiares, peritajes, sana crítica, presentación de pruebas de acuerdo a la solicitud/requerimiento y reglamento de la Corte Interamericana, documentos de prensa), valoración de la prueba testimonial (testimonio de la presunta víctima), valoración de la prueba pericial.*

A) Excepción preliminar: primera excepción preliminar: “falta de agotamiento de recursos internos” (criterios sobre la interposición de la excepción, renuncia tácita).

B) Fondo: derecho a la propiedad privada (artículo 21), garantías judiciales (artículo 8o.) y protección judicial (artículo 25) (propiedad privada: concepto amplio; debido proceso legal, plazo razonable: análisis global del proceso; recurso efectivo, acceso a la justicia), restricciones al derecho a la propiedad privada en una sociedad democrática (función social de la propiedad, requisitos para restringir el derecho a la propiedad privada, expropiación, principio de legalidad en casos de expropiación, excepcionalidad de la limitación al derecho de propiedad privada), A) utilidad pública o interés social (interés general; orden público y bien común como fundamento a las limitaciones de los derechos humanos: interpretación; plazo razonable: elementos que lo conforman, recurso efectivo, denegación de justicia), B) pago de una justa indemnización (indemnización en casos de expropiación; justa indemnización: características, bases para su cálculo; plazo razonable: elementos que lo conforman; principio de legalidad; obligación de adecuar el derecho interno: alcance); Igualdad ante la ley (artículo 24) (alegación de hechos nuevos, imposibilidad de alegar hechos nuevos por parte de los representantes, hechos supervinientes); Normas de interpretación (artículo 29).

C) Reparaciones: (Aplicación del artículo 63.1 de la Convención Americana) (determinación mediante acuerdo entre Estado y representantes).

Prueba (valoración)

Valoración de la prueba documental (principios y reglas, consideraciones generales, testimonios de familiares, peritajes, sana crítica, presentación de pruebas de acuerdo a la solicitud/requerimiento y reglamento de la Corte Interamericana, documentos de prensa, affidavit)

21. En este caso, como en otros,² el Tribunal admite el valor probatorio de aquellos documentos presentados por las partes en la oportunidad procesal correspondiente que no fueron controvertidos ni objetados, ni cuya autenticidad fue puesta en duda.

23. En relación con las declaraciones rendidas ante fedatario público (affidávit) por Guadalupe Jessica Salvador Chiriboga (*supra* párr. 19.a) y Susana Salvador Chiriboga (*supra* párr. 19.b), las cuales el Estado objetó por considerar que “hace[n] mención a cuestiones afectivas que merecen respeto, pero que no son relevantes para los efectos del juicio [...]”, la Corte estima que dichas declaraciones pueden contribuir a la determinación por parte del Tribunal de los hechos en el presente caso, en cuanto concuerden con el objeto que fue definido en la Resolución del Presidente del 17 de septiembre de 2007 (*supra* nota 18). Por ello, la Corte las valora aplicando las reglas de la sana crítica y tomando en cuenta las observaciones presentadas por el Estado. Asimismo, este Tribunal recuerda que por tratarse de víctimas o de sus familiares y tener un interés directo en este caso, sus declaraciones no pueden ser valoradas aisladamente, sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso.³ Las declaraciones de las víctimas o sus familiares son útiles en la medida en que proporcionen mayor información sobre las consecuencias de las presuntas violaciones perpetradas.

24. En relación con la declaración rendida ante fedatario público (affidávit) por el señor José Luis Paredes Sánchez (*supra* párr. 19.c), el Estado en sus observaciones expresó que el testigo en su declaración hizo “[...] una interpretación subjetiva [y] desinformada [...]” y que “no puede testimoniar por terceras personas ni puede generalizar de manera tan ligera la situación de las personas expropiadas”. Al respecto, la Corte toma en cuenta las observaciones presentadas por el Estado, y estima que dicha declaración puede contribuir a la determinación por parte del Tribunal de los hechos en el presente caso, en cuanto concuerde con el objeto que fue determinado en la Resolución del Presidente del 17 de septiembre de 2007

² Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, Fondo, Sentencia del 29 de julio de 1988, Serie C, No. 4, párr. 140; *Caso Albán Cornejo y otro*, *supra* nota 21, párr. 29, y *Caso del Pueblo Saramaka*, *supra* nota 21, párr.66.

³ Cfr. *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*, Fondo, Sentencia del 17 de septiembre de 1997, Serie C, No. 33, párr. 33; *Caso Albán Cornejo y otros*, *supra* nota 21, párr. 33, y *Caso del Pueblo Saramaka*, *supra* nota 21, párr. 68.

(*supra* nota 18). Dicha declaración es valorada aplicando las reglas de la sana crítica.⁴

26. Respecto del peritaje rendido ante fedatario público (*affidávit*) por el señor Edmundo Gutiérrez (*supra* párr. 19.e), el Estado en sus observaciones manifestó que en dicho dictamen el perito “[f]ormula criterios demasiado generales sobre la valoración de los terrenos [y desconoce] que un terreno cuando es expropiado sale del comercio por lo que no resulta aplicable tomar como referente la demanda del mercado”. En cuanto al dictamen rendido ante fedatario público por el señor Raúl Moscoso Álvarez (*supra* párr. 19.f), el Estado en sus observaciones expresó que su dictamen “[...] no se circunscribe al objeto específico del peritaje [...] especialmente a la ejecutoria de las providencias judiciales en relación con las normas del debido proceso [...]”. Al respecto, este Tribunal admite los referidos dictámenes tomando en cuenta el objeto de los peritajes fijados en la Resolución del Presidente del 17 de septiembre de 2007 (*supra* nota 18), así como las observaciones presentadas por el Estado, y los valora de acuerdo al acervo probatorio del presente caso y las reglas de la sana crítica.

27. En cuanto al dictamen autenticado rendido conjuntamente por los señores Armando Bermeo Castillo y Germán Carrión Arciniegas (*supra* párr. 19.h), los representantes señalaron en sus observaciones que el peritaje es incompleto y que contiene apreciaciones personales. A ese respecto, expresaron que si bien los peritos indicaron que el juicio de expropiación tiene como objeto la determinación del valor de un inmueble, omitieron señalar que el mismo constituye un proceso de ejecución de un acto administrativo y no un recurso efectivo para la protección de los derechos de los afectados en tales procesos. Por otro lado, hicieron notar que los peritos en su dictamen afirmaron que luego del acto administrativo de declaratoria de utilidad pública no se requiere contar con un avalúo, ya que de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia “[...] sí se requiere de tal avalúo y que la ausencia del mismo trae como consecuencia la nulidad del procedimiento administrativo”. Por último, manifestaron que los mencionados peritos omitieron referirse a determinadas sentencias de la Corte Suprema de Justicia y a algunas leyes, lo cual consideraron era

⁴ Cfr. Caso de la “Panel Blanca” (*Paniagua Morales y otros*), *supra* nota 21, párr. 70; Caso Albán Cornejo y otro, *supra* nota 21, párr. 34, y Caso del Pueblo Saramaka, *supra* nota 21, párr. 63.

deber de los expertos informar a la Corte acerca de la correcta aplicación de las normas sobre expropiación. Este Tribunal observa que en la Resolución del Presidente del 17 de septiembre de 2007 se ordenó que cada uno de los peritos remitiera su propio dictamen. No obstante, como consta en autos, el Estado remitió un sólo dictamen pericial suscrito por las dos personas señaladas. A este respecto, el Tribunal llama la atención al Estado de que debió presentar los peritajes en forma individual como fue ordenado en las Resoluciones del Presidente del 17 de septiembre y 2 de octubre de 2007. Por otra parte, esta Corte admite el referido dictamen conjunto tomando en cuenta el objeto fijado en la referida Resolución del Presidente del 17 de septiembre de 2007 (*supra* nota 18) y las observaciones presentadas por los representantes, y lo valora de acuerdo al acervo probatorio del presente caso y las reglas de la sana crítica.

28. En lo que se refiere a la declaración autenticada de Gonzalo Estupiñán Orejuela (*supra* párr. 19.g), los representantes en sus observaciones señalaron que su declaración resulta contradictoria con respecto a sus propias manifestaciones que constan en varias publicaciones en diarios de la Ciudad de Quito, así como dentro de otros procesos de expropiación presentadas en el caso del Parque Metropolitano, en donde ha afirmado que eran absolutamente ilegales. Agregaron que el perito omitió señalar que en el caso de la familia que él representó, el Municipio de Quito se ha demorado en realizar el pago, “[...] por lo que no es cierto que los pagos hayan sido expeditos”. Al respecto, esta Corte admite el referido dictamen tomando en cuenta el objeto del peritaje fijado en la referida Resolución del Presidente del 17 de septiembre de 2007 (*supra* nota 18) y las observaciones presentadas por los representantes, y lo valora de acuerdo al acervo probatorio del presente caso y las reglas de la sana crítica.

29. En cuanto a los documentos de prensa presentados por el Estado y los representantes, este Tribunal ha considerado que podrían ser apreciados cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso.⁵

Valoración de la prueba testimonial (testimonio de la presunta víctima)

30. El Tribunal admite el testimonio rendido ante la Corte por la señora María Salvador Chiriboga (*supra* párr. 20.a), en cuanto concuerde

⁵ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 22, párr. 146; *Caso Albán Cornejo y otro*, *supra* nota 21, párr. 35, y *Caso del Pueblo Saramaka*, *supra* nota 21, párr. 67.

con el objeto de la declaración determinado en la Resolución del Presidente del 17 de septiembre de 2007 (*supra* nota 18), y lo valora en el conjunto del acervo probatorio. Asimismo, la Corte reitera lo señalado anteriormente respecto al valor de su declaración por tratarse de una presunta víctima en el presente caso (*supra* párr. 23).

Valoración de la prueba pericial

31. En lo que se refiere al dictamen rendido ante la Corte por el señor Edgar Neira Orellana (*supra* párr. 20.b), este Tribunal lo admite y lo valora conforme a la sana crítica y en cuanto concuerde con el objeto del peritaje fijado en la Resolución del 17 de septiembre de 2007 (*supra* nota 18).

32. Respecto de la declaración del señor Gonzalo Estupiñán Narváez (*supra* párr. 20.c), este Tribunal lo admite tomando en cuenta lo estipulado en el punto considerativo noveno de la Resolución de la Corte del 18 de octubre de 2007 y el objeto del peritaje fijado en la referida Resolución (*supra* nota 19), y lo valora de acuerdo con el acervo probatorio del presente caso y las reglas de la sana crítica.

A) EXCEPCIÓN PRELIMINAR

Primera excepción preliminar: “*falta de agotamiento de recursos internos*” (*criterios sobre la interposición de la excepción, renuncia tácita*)

40. Respecto de la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos planteada por el Estado, este Tribunal reitera los criterios establecidos en la jurisprudencia relativos a la interposición de la excepción preliminar que deben atenderse en el presente caso. En primer lugar, la Corte ha señalado que la falta de agotamiento de recursos es una cuestión de pura admisibilidad y que el Estado que la alega debe indicar los recursos internos que es preciso agotar, así como acreditar que esos recursos son efectivos.⁶ En segundo lugar, a fin de que sea oportuna la excepción sobre el no agotamiento de los recursos internos debe alegarse en la primera actuación del Estado durante el procedimiento

⁶ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, Excepciones Preliminares, Sentencia del 26 de junio de 1987, Serie C, No. 1, párr. 88; *Caso Boyce et al. vs. Barbados*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 20 de noviembre de 2007, Serie C, No. 169, párr. 25, y *Caso del Pueblo Saramaka*, *supra* nota 21, párr. 43.

ante la Comisión; de lo contrario, se presume que el Estado ha renunciado tácitamente a presentar dicho argumento.⁷ En tercer lugar, el Estado demandado puede renunciar en forma expresa o tácita a la invocación de la falta de agotamiento de los recursos internos.⁸

43. El 22 de octubre de 2003 la Comisión emitió el Informe de Admisibilidad No. 76/03, en el que estableció que los recursos internos habían sido agotados cuando el Tribunal Constitucional rechazó un recurso de amparo, mediante el cual los hermanos Salvador Chiriboga pretendían proteger su derecho a no ser expropiados. Por otro lado, en el referido informe se indicó que los peticionarios iniciaron acciones administrativas, pero que estas no concluyeron, según el Estado, debido a causas imputables a la administración de justicia del Ecuador. Por último, la Comisión indicó que “[...] los peticionarios no esta[ban] obligados a agotar los recursos internos debido a la excepción dispuesta en el [a]rtículo 46(2)(c) de la Convención Americana, que dispone que esta vía no tiene que ser necesariamente agotada [...]” para los fines de declarar la admisibilidad, cuando haya retardo injustificado en la decisión de los recursos de la jurisdicción interna. Consecuentemente, decidió declarar admisible el caso.⁹

44. De acuerdo con lo señalado anteriormente, los argumentos de las partes y los documentos allegados a la Corte en relación con la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos, este Tribunal no encuentra motivo para reexaminar el razonamiento de la Comisión Interamericana al decidir sobre la admisibilidad del presente caso, ya que dicho razonamiento es compatible con las disposiciones relevantes de la Convención.¹⁰

45. El alegato relacionado con el retardo injustificado en algunos de los procesos judiciales presentados por los hermanos Salvador Chiriboga y el Estado, éste será analizado por el Tribunal al examinar la presunta violación de los artículos 8o. y 25 de la Convención.

⁷ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 32, párr. 88; *Caso García Prieto y otros vs. El Salvador*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 20 de noviembre de 2007, Serie C, No. 168, párr. 49; *Caso Boyce et al.*, *supra* nota 32, párr. 25, y *Caso del Pueblo Saramaka*, *supra* nota 21, párr. 43.

⁸ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 32, párr. 88; *Caso Boyce et al.*, *supra* nota 32, párr. 25, y *Caso del Pueblo Saramaka*, *supra* nota 21, párr. 43.

⁹ Cfr. Informe de admisibilidad No. 76/03 del 22 de octubre de 2003 (expediente de anexos a la demanda, Apéndice 3, Tomo I, f. 642).

¹⁰ Cfr. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*, Excepciones Preliminares, Sentencia del 23 de noviembre de 2004, Serie C, No. 118, párr. 141.

46. En razón de lo anteriormente expuesto, la Corte desestima la excepción preliminar de falta de agotamiento de los recursos internos interpuesta por el Estado.

B) FONDO

Derecho a la propiedad privada (artículo 21), Garantías judiciales (artículo 80.) y Protección judicial (artículo 25) (Propiedad privada: concepto amplio; debido proceso legal, plazo razonable: análisis global del proceso; recurso efectivo, acceso a la justicia)

48. La Corte debe determinar, a la luz de los hechos del presente caso, si la limitación al derecho de propiedad de la señora Salvador Chiriboga se llevó a cabo de acuerdo con los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Convención Americana, así como si el Estado brindó las garantías y protección judiciales consagradas en los artículos 80. y 25 de la Convención Americana.

49. Debido a que los hechos relacionados con los derechos tutelados en los artículos previamente señalados se interrelacionan entre sí, la Corte analizará estos en su conjunto. De esta manera, las supuestas violaciones a los artículos 80. y 25 de la Convención serán valoradas dentro de la determinación de los requisitos del artículo 21 de este tratado.

55. El primer párrafo del artículo 21 de la Convención Americana consagra el derecho a la propiedad privada, y señala como atributos de la propiedad el uso y goce del bien. Incluye a su vez una limitación a dichos atributos de la propiedad en razón del interés social. Este Tribunal ha desarrollado en su jurisprudencia un concepto amplio de propiedad¹¹ que abarca, entre otros, el uso y goce de los bienes, definidos como cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona. Dicho concepto comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporeales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor.¹² Asimismo, la Corte ha pro-

¹¹ Cfr. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 21 de noviembre de 2007, Serie C, No. 170, párr. 174.

¹² Cfr. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 31 de agosto de 2001, Serie C, No. 79, párr. 144;

tegido a través del artículo 21 convencional los derechos adquiridos, entendidos como derechos que se han incorporado al patrimonio de las personas.¹³

56. De otra parte, el artículo 8.1 de la Convención consagra los lineamientos del llamado “debido proceso legal”, que consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos.¹⁴ El plazo razonable al que se refiere el artículo 8.1 de la Convención se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento que se desarrolla hasta que se dicta sentencia definitiva.¹⁵

57. El artículo 25.1 de la Convención ha establecido, en términos amplios, la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Dispone, además, que la garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley.¹⁶

Caso Palamara Iribarne vs. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 22 de noviembre de 2005, Serie C, No. 135, párr. 102; *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 17 de junio de 2005, Serie C, No. 125, párr. 137, y *Caso de la Comunidad Moiwana vs. Suriname*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 15 de junio de 2005, Serie C, No. 124, párr. 129.

¹³ Cfr. *Caso “Cinco Pensionistas” vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 28 de febrero de 2003, Serie C, No. 98, párr. 102.

¹⁴ Cfr. *Caso Genie Lacayo*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 29 de enero de 1997, Serie C, No. 30, párr. 74.

¹⁵ Cfr. *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador*, Fondo, Sentencia del 12 de noviembre de 1997, Serie C, No. 35, párr. 70; *Caso López Álvarez vs. Honduras*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 10 de febrero de 2006, Serie C, No. 141, párr. 129, y *Caso Acosta Calderón vs. Ecuador*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 24 de junio de 2005, Serie C, No. 129, párr. 104.

¹⁶ Cfr. Garantías judiciales en Estados de emergencia (artículos 27.2, 25 y 80. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, Serie A, No. 9, párr. 23; *Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 31 de enero de 2001, Serie C, No. 71, párr. 89; *Caso Yatama vs. Nicaragua*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 23 de junio de 2005, Serie C, No. 127, párr. 167, y *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 19 de septiembre de 2006, Serie C, No. 151, párr.128.

58. Asimismo, este Tribunal recuerda que en virtud de la protección otorgada por los artículos 8o. y 25 de la Convención, los Estados están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos, que deben ser sustanciados de conformidad con las garantías judiciales, todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1).¹⁷

59. Por último, la Corte ha señalado que el derecho de acceso a la justicia implica que la solución de la controversia se produzca en tiempo razonable;¹⁸ una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales.

Restricciones al derecho a la propiedad privada en una sociedad democrática (función social de la propiedad, requisitos para restringir el derecho a la propiedad privada, expropiación, principio de legalidad en casos de expropiación, excepcionalidad de la limitación al derecho de propiedad privada)

60. El derecho a la propiedad privada debe ser entendido dentro del contexto de una sociedad democrática donde para la prevalencia del bien común y los derechos colectivos deben existir medidas proporcionales que garanticen los derechos individuales. La función social de la propiedad es un elemento fundamental para el funcionamiento de la misma, y es por ello que el Estado, a fin de garantizar otros derechos fundamentales de vital relevancia para una sociedad específica, puede limitar o restringir el derecho a la propiedad privada, respetando siempre los supuestos contenidos en la norma del artículo 21 de la Convención, y los principios generales del derecho internacional.

¹⁷ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez*, supra nota 32, párr. 91; *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 25 de noviembre de 2006, Serie C, No. 160, párr. 381, y *Caso Zambrano Vélez*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 4 de julio de 2007, Serie C, No. 166, párr. 114.

¹⁸ Cfr. *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 21 de junio de 2002, Serie C, No. 94, párrs. 142 a 145; *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 25 de septiembre de 2003, Serie C, No. 101, párr. 209, y *Caso López Álvarez*, supra nota 51, párr. 128.

61. El derecho a la propiedad no es un derecho absoluto, pues en el artículo 21.2 de la Convención se establece que para que la privación de los bienes de una persona sea compatible con el derecho a la propiedad debe fundarse en razones de utilidad pública o de interés social, sujetarse al pago de una justa indemnización, practicarse según los casos y las formas establecidas por la ley y efectuarse de conformidad con la Convención.¹⁹

62. A su vez, este Tribunal ha señalado que “la restricción de los derechos consagrados en la Convención debe ser proporcional al interés de la justicia y ajustarse estrechamente al logro de ese objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio de [un] derecho [...]”.²⁰

63. La Corte considera que a fin de que el Estado pueda satisfacer legítimamente un interés social y encontrar un justo equilibrio con el interés del particular, debe utilizar los medios proporcionales a fin de vulnerar en la menor medida el derecho a la propiedad de la persona objeto de la restricción. En este sentido, el Tribunal considera que en el marco de una privación al derecho a la propiedad privada, en específico en el caso de una expropiación, dicha restricción demanda el cumplimiento y fiel ejercicio de requerimientos o exigencias que ya se encuentran consagradas en el artículo 21.2 de la Convención.

64. De otra parte, este Tribunal observa que en la normativa interna del Ecuador se encontraban consagrados en el entonces artículo 62 de la Constitución Política, actualmente artículo 33 de la Constitución, los requisitos para ejercer la función expropiatoria del Estado. Entre dichos requisitos se destaca la necesidad de seguir el procedimiento establecido por ella, dentro de los plazos señalados en las normas procesales, previa valoración, pago e indemnización. En este sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos (en adelante “Corte Europea”) ha señalado en casos de expropiación que el principio de legalidad es una condición determinante para efectos de verificar la concurrencia de una vulneración al derecho a la propiedad y ha insistido en que este principio supone que la legislación que regule la privación del derecho a la propiedad deba ser clara, específica y previsible.²¹

¹⁹ Cfr. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíguez*, *supra* nota 47, párr. 174.

²⁰ Cfr. *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 2 de julio de 2004, párr. 123.

²¹ Cfr. ECHR, *Case Beyeler vs. Italy*, Judgment of 5 January 2000, Application No. 33202/96, párrs. 108 y 109; ECHR, *Case Carbonara and Ventura vs. Italy*, Judgment of

65. A este respecto, la Corte ha considerado que no es necesario que toda causa de privación o restricción al derecho a la propiedad esté señalada en la ley, sino que es preciso que esa ley y su aplicación respeten el contenido esencial del derecho a la propiedad privada. Este derecho supone que toda limitación a éste deba ser excepcional. De la excepcionalidad se deriva que toda medida de restricción debe ser necesaria para la consecución de un objetivo legítimo en una sociedad democrática,²² de conformidad con el propósito y fin de la Convención Americana. Por lo tanto, es necesario analizar la legitimidad de la utilidad pública y el trámite o proceso que se empleó para perseguir dicho fin.

66. De lo expuesto, este Tribunal analizará si dicha limitación al derecho a la propiedad, consistente en la privación del uso y goce del predio de la señora Salvador Chiriboga, se ajustó a los siguientes criterios: A) utilidad pública o interés social, y B) pago de una justa indemnización.

A) Utilidad pública o interés social (interés general: orden público y bien común como fundamento a las limitaciones de los derechos humanos, interpretación; plazo razonable: elementos que lo conforman, recurso efectivo, denegación de justicia)

71. La Corte constató que la declaratoria de utilidad pública tenía como objeto destinar dicho predio al denominado “Parque Metropolitano”. Inclusive, anteriormente a ésta, el terreno se encontraba afectado por la ordenanza No. 2092 del 26 de enero de 1981, denominada “Plan Quito”, y la ordenanza No. 2818 del 19 de octubre de 1990 que determinó los límites del Parque Metropolitano de la ciudad de Quito. Ambas ordenanzas establecen los límites y el uso de toda la superficie del Parque Metropolitano como área de recreación y protección ecológica de la ciudad de Quito.

73. Las razones de utilidad pública e interés social a que se refiere la Convención comprenden todos aquellos bienes que por el uso a que se

30 May 2000, Application no. 24638/94, párr. 65; ECHR, *Case Belvedere Alberghiera Sr.l. vs. Italy*, Judgment of 30 May 2000, Application no. 31524/96, párr. 58, y ECHR, *Case Velikovi and Others vs. Bulgaria*, Judgment of 15 March 2007, Applications Nos. 43278/98, 45437/99, 48014/99, 48380/99, 51362/99, 53367/99, 60036/00, 73465/01, and 194/02, párr. 166.

²² Cfr. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo*, supra nota 47, párr. 93. Véase también, La expresión “Leyes” en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986, Serie A, No. 6. párr. 28.

rán destinados, permitan el mejor desarrollo de una sociedad democrática. Para tal efecto, los Estados deberán emplear todos los medios a su alcance para afectar en menor medida otros derechos, y por tanto asumir las obligaciones que esto conlleve de acuerdo a la Convención.

74. De manera análoga al interés social, esta Corte ha interpretado el alcance de las razones de interés general comprendido en el artículo 30 de la Convención Americana (alcance de las restricciones), al señalar que

[e]l requisito según la cual las leyes han de ser dictadas por razones de interés general significa que deben haber sido adoptadas en función del “bien común” (artículo 32.2 [de la Convención]), concepto que ha de interpretarse como elemento integrante del orden público del Estado democrático, cuyo fin principal es “la protección de los derechos esenciales del hombre y la creación de circunstancias que le permitan progresar espiritual y materialmente y alcanzar la felicidad” (Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Considerandos, párr. 1).²³

75. Asimismo, este Tribunal ha señalado que los conceptos de “orden público” o el “bien común”, derivados del interés general, en cuanto se invoquen como fundamento de limitaciones a los derechos humanos, deben ser objeto de una interpretación estrictamente ceñida a las “justas exigencias” de “una sociedad democrática” que tenga en cuenta el equilibrio entre los distintos intereses en juego y la necesidad de preservar el objeto y fin de la Convención.²⁴

76. En el presente caso no existe controversia entre las partes respecto al motivo y fin de la expropiación del inmueble de la señora Salvador Chiriboga. Asimismo, el Tribunal destaca, en relación con la privación del derecho a la propiedad privada, que un interés legítimo o general basado en la protección del medio ambiente como se observa en este caso, representa una causa de utilidad pública legítima. El Parque Metropolitano de Quito es un área de recreación y protección ecológica para dicha ciudad.

²³ Cfr. La expresión “Leyes” en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, *supra* nota 61, párr. 29.

²⁴ Cfr. La colegiación obligatoria de periodistas (artículos 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, Serie A, No. 5, párrs. 66 y 67, y La expresión “Leyes” en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-6/86, *supra* nota 61, párr. 31.

77. Por otra parte, este Tribunal constata que si bien dentro del proceso ante el sistema interamericano no existe controversia acerca de la declaratoria de utilidad pública respecto al destino del terreno, en la jurisdicción interna la señora Salvador Chiriboga sí interpuso dos recursos subjetivos o de plena jurisdicción, con el fin de impugnar la legalidad de dicha declaratoria. Debido a que estos recursos aún se encuentran pendientes, la Corte examinará si el Estado ha cumplido con el plazo razonable y si los recursos fueron efectivos para proteger los derechos de la presunta víctima.

78. En aras de analizar el plazo razonable, la Corte examinará si los procesos se ajustaron a los siguientes criterios: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado, y c) la conducta de las autoridades judiciales.²⁵

82. El Tribunal advierte que el artículo 3o. de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa determina que el recurso subjetivo o de plena jurisdicción tiene como función proteger el derecho subjetivo de una persona que presuntamente ha sido vulnerado por un acto administrativo. En este sentido, la Corte observa que, a la luz de la ley citada, el proceso del recurso subjetivo debe durar entre 27 y 37 días hábiles, dependiendo de si la causa versa exclusivamente sobre cuestiones de derecho o de si además se abre una etapa probatoria [...].

83. Respecto a la complejidad de los recursos subjetivos o de plena jurisdicción presentados por la señora Salvador Chiriboga, la Corte hace notar que de acuerdo a la legislación ecuatoriana, tanto el objeto como el trámite de los mismos están diseñados para ser procedimientos sencillos y expeditos. Por otro lado, del análisis de la prueba allegada por la partes, se desprende que la actuación procesal de la señora Salvador Chiriboga fue acorde a la normativa interna y que, por el contrario, ha insistido reiteradamente a los tribunales para que resuelvan los recursos interpuestos. Además, este Tribunal considera relevante señalar que el Estado, en ejercicio de su función judicial, ostenta un deber jurídico propio, por lo que la conducta de las autoridades judiciales no debe depender exclusivamente de la iniciativa procesal de la parte actora de los procesos.

²⁵ Cfr. *Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 25 de noviembre de 2005, Serie C, No. 137, párr. 166; *Caso Acosta Calderón*, *supra* nota 51, párr. 105; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 1o. de marzo de 2005, Serie C, No. 120, párr. 67, y *Caso López Álvarez*, *supra* nota 51, párr. 132.

84. De acuerdo con lo anteriormente expuesto, la Corte estima que el Estado excedió el plazo razonable en los procesos de los recursos subjetivos o de plena jurisdicción No. 1016 y No. 4431 interpuestos por María Salvador Chiriboga, ya que hasta el momento han transcurrido catorce y once años, respectivamente, desde la presentación de las demandas, las cuales fueron interpuestas el 11 de mayo de 1994 y el 17 de diciembre de 1997, sin que a la fecha de la presente Sentencia se haya emitido un fallo definitivo sobre los asuntos planteados.

86. El Tribunal ya señaló la legislación interna en que se hallan consagrados los recursos subjetivos, mediante los cuales la señora Salvador Chiriboga pudo haber resuelto la situación jurídica del terreno expropiado, los cuales se caracterizan por ser recursos expeditos. Sin embargo, como lo ha reiterado en numerosas ocasiones esta Corte, la efectividad de los recursos no depende exclusivamente de que estén consagrados en la ley, sino que éstos en la práctica sean rápidos y sencillos, y sobre todo que se cumpla con el objetivo de resolver sobre el derecho presuntamente vulnerado (*supra* párr. 57).

87. Como ya está demostrado, el tiempo transcurrido sobrepasa excesivamente el plazo que pueda considerarse razonable para que el Estado emitiera una sentencia definitiva en los procesos subjetivos. Esta demora ha generado otras consecuencias, además de la vulneración del plazo razonable, tal como una evidente denegación de justicia, ya que después de haber transcurrido más de una década desde la interposición de los recursos, no se ha resuelto en definitiva la legalidad del acto de declaratoria pública del bien objeto de expropiación.

88. La denegación al acceso a la justicia tiene una relación con la efectividad de los recursos, ya que no es posible afirmar que un recurso existente dentro del ordenamiento jurídico de un Estado, mediante el cual no se resuelve el litigio planteado por una demora injustificada en el procedimiento, pueda ser considerado como un recurso efectivo.

89. La Corte considera que con motivo de la falta de una resolución definitiva de los recursos subjetivos presentados por la presunta víctima, el interés social alegado por el Estado para justificar la privación del bien queda en estado de incertidumbre, lo cual pone en riesgo no sólo el interés público que recae sobre la existencia del Parque Metropolitano, sino además el real beneficio del cual está siendo objeto la comunidad en su conjunto, ante la posibilidad de una resolución desfavorable en este sentido.

90. Este Tribunal estima que en el presente caso las razones de utilidad pública o interés social para la restricción del derecho de la propiedad privada de María Salvador Chiriboga fueron legítimas y comprendieron la justificación necesaria para determinar dicha restricción. En consecuencia, las razones de utilidad pública o interés social son válidas a la luz de la Convención Americana. Sin embargo, esta Corte no puede dejar de observar que los recursos subjetivos o de plena jurisdicción interpuestos por los hermanos Salvador Chiriboga no han sido resueltos en un plazo razonable ni han sido efectivos.

B) Pago de una justa indemnización (indemnización en casos de expropiación; justa indemnización: características, base para su cálculo; plazo razonable: elementos que lo conforman; principio de legalidad; obligación de adecuar el derecho interno: alcance)

95. El artículo 21.2 de la Convención Americana expresamente señala como requisito para poder llevar a cabo una privación de la propiedad el pago de una justa indemnización.

96. Al respecto, el Tribunal estima que en casos de expropiación el pago de una indemnización constituye un principio general del derecho internacional,²⁶ el cual deriva de la necesidad de buscar un equilibrio entre el interés general y el del propietario. Dicho principio ha sido recogido en la Convención Americana en su artículo 21, al referirse al pago de una “justa indemnización”. Esta Corte considera que para alcanzar el pago de una justa indemnización ésta debe ser adecuada, pronta y efectiva.²⁷

97. En este sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos ha interpretado la norma contenida en el artículo 1o. del Protocolo No. 1, consi-

²⁶ Cfr. Artículo 1o. del Protocolo No. 1 de la Corte Europea; y P.C.I.J The Factory At Chorzów (Claim for Indemnity) (The Merits) Judgment No. 13, p. 40 y 41.

²⁷ Cfr. *INA Corporation vs. The Islamic Republic of Iran*, 8 Iran US CTR, p. 373; 75 ILR, p. 595; y Principios 15 y 18 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, Resolución G. A. Res. 60/147, Preámbulo, UN.Doc. A/RES/60/147 (Dec. 16, 2006). Cfr. también: the WB, Guidelines of the Treatment of Foreign Direct Investment; 1962. *Texaco case 17 ILM*, 1978, pp. 3, 29; 53 ILR, pp. 389, 489; *Aminoil case 21 ILM*, 1982, p. 1032; 66 ILR, p. 601; y Permanent Sovereignty Resolution; 1974 Charter of Economic Rights Direct and Duties of States.

derando que existe un derecho intrínseco a recibir una indemnización por la privación de la propiedad.²⁸ Asimismo, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas mediante Resolución No. 1803 señaló que dentro del marco de la soberanía de un Estado para la expropiación por causas de utilidad pública se encuentra el deber de éste de pagar al dueño la compensación apropiada.²⁹ Mas aún, el principio según el cual es exigible la indemnización en caso de expropiación ha sido reafirmado por la jurisprudencia internacional.³⁰

98. La Corte estima que, en casos de expropiación, para que la justa indemnización sea adecuada se debe tomar como referencia el valor comercial del bien objeto de la expropiación anterior a la declaratoria de utilidad pública de éste, y atendiendo el justo equilibrio entre el interés general y el interés particular a que se ha hecho referencia en la presente Sentencia (*supra* párr. 63).

100. La Corte, al igual que lo hizo al analizar los recursos subjetivos (*supra* párrs. 77 a 90), entrará a examinar si en el juicio de expropiación presentado por el Estado se cumplió con el plazo razonable y si éste fue un recurso efectivo.

106. La Corte advierte que teniendo en cuenta la legislación interna, el juicio de expropiación no es un procedimiento complejo, es más bien un proceso expedito. El objeto del proceso es simple, establecer el precio de un bien expropiado, en donde el juez interno es quien determina el precio del inmueble. En lo que se refiere a la actuación procesal de las víctimas, en el presente caso la señora Salvador Chiriboga es la única persona afectada por la expropiación de su propiedad y del examen del juicio no se desprende que su actuación haya obstruido o dilatado el proceso.

107. Por otro lado, este Tribunal hace notar que en el presente caso el Estado es parte dentro del proceso, por ser el que interpuso la demanda

²⁸ Cfr. ECHR, *James vs. UK*, Judgment of February 1985, Application no. 8793/79, para. 54, y ECHR, *Lithgow and Others vs. the United Kingdom*, Judgment of July 1986, Application no. 9006/80; 9262/81; 9263/81; 9265/81; 9266/81; 9313/81; 9405/8, paras. 114 and 120.

²⁹ Cfr. Resolución 1803 (XVII) de la Asamblea General, del 14 de diciembre de 1962, titulada "Soberanía Permanente sobre los Recursos Naturales" (1962).

³⁰ Cfr. International Centre for Settlement of Investment Disputes, Arbitration between Compañía del Desarrollo de Santa Elena, S.A. and The Republic Of Costa Rica Case No. ARB/96/1; Asunto BP (*British Petroleum Exploration Co. vs. Libyan Arab Republic*, octubre 10 de 1973 y agosto 10. de 1974; Asunto Liamco; y P.C.I.J The Factory At Chorzów, Judgment No. 7 (May 25th, 1926).

de expropiación y, a su vez, ostenta la función judicial, lo que se ve reflejada en la actividad procesal a cargo del sistema judicial ecuatoriano. En lo que se refiere a la actuación de las autoridades judiciales encargadas de dirigir el proceso, la Corte considera que no han actuado con la debida diligencia, cuestión que se observa por ejemplo a partir de la inhibición del Juez Noveno el 17 de febrero de 1997, ya que en este punto supuestamente el expediente se remitiría a un Tribunal Contencioso Administrativo. Sin embargo, en el expediente del juicio de expropiación aparecen sólo algunas actuaciones realizadas por el juez entre el 17 de febrero de 1997 y el 25 de enero de 2006, pero ninguna es tendente a concluir con el proceso, por lo que éste estuvo casi paralizado durante ese período. El juicio se reanudó cuando el Juez Noveno resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 4 de septiembre de 1997. No obstante lo anterior, a la fecha de la presente Sentencia no se ha emitido un fallo definitivo.

108. Además del examen del referido expediente se nota cómo, contrario a lo que argumentó el Estado ante este Tribunal, el Municipio de Quito fue el que presentó numerosos recursos que procesalmente fueron declarados improcedentes por el Juez Noveno.

109. La Constitución Política del Ecuador en su artículo 62 (*supra* nota 58), actualmente artículo 33 (*supra* nota 59), disponía que el Estado podrá expropiar un bien previa justa valoración, pago e indemnización, mediante el procedimiento y en los plazos que señalen las normas procesales. Al respecto, la Corte considera que los plazos señalados en la ley para tal efecto son adecuados (*supra* párr. 105). Sin embargo, en el presente caso se han excedido dichos plazos, lo que ha producido el incumplimiento de uno de los requisitos esenciales para la privación de la propiedad consagrado en el artículo 21.2 de la Convención consistente en el pago de una justa indemnización. Por lo tanto, el Estado no ha respetado las formas establecidas por ley, y tampoco ha fijado el precio ni otorgado el pago correspondiente dentro de un tiempo razonable.

110. La Corte observa que el Estado alegó, para justificar el pago de la indemnización, que realizó un “pago provisional” del valor del predio objeto de la expropiación. Sin embargo, este Tribunal considera que dicho pago no cumple con los estándares exigidos por la Convención Americana ni con los estándares y principios internacionales, por lo cual por más de 15 años el Estado no ha fijado el valor definitivo del bien ni ha otorgado el pago de una justa indemnización a la señora Salvador Chiriboga.

111. Asimismo, la Corte destaca que la señora Salvador Chiriboga se encuentra en un estado de incertidumbre jurídica³¹ como resultado de la demora en los procesos, ya que no puede ejercer efectivamente su derecho a la propiedad, la cual se encuentra ocupada por el Municipio de Quito desde hace más de una década, sin que se haya definido a quien corresponde la titularidad del predio.

112. Por otra parte, de acuerdo a lo que la Corte ya expuso referente a la efectividad de los procesos subjetivos (*supra* párrs. 86 a 88), se observa que los mismos criterios pueden ser aplicables al juicio de expropiación. Lo anterior, debido a que la denegación de justicia generada al no haberse emitido un fallo definitivo que determine cuál es el monto de la justa indemnización del inmueble de la señora Salvador Chiriboga, ha hecho que el recurso no sea efectivo.

113. De lo anterior se desprende que, si bien el fin de la expropiación ha sido legítimo, el Estado no ha respetado los requisitos previstos en la Convención Americana al no cumplir los plazos procesales contemplados en la normativa nacional y establecidos como formalidades necesarias en su derecho interno, vulnerando el principio de legalidad, por lo que el procedimiento expropiatorio ha resultado arbitrario.

114. La Corte constata que la falta pago de una justa indemnización, de acuerdo con los estándares previamente establecidos (*supra* párrs. 95 a 110), es evidente en el presente caso, y por lo tanto considera que la privación de la propiedad sin el pago de una justa indemnización constituye una violación al derecho a la propiedad privada consagrado en el artículo 21.2 de la Convención.

115. La Corte hace notar que María Salvador Chiriboga ha tenido que incurrir en el pago indebido de tributos y sanciones en el período comprendido entre los años 1991 y 2007. Al respecto, el Estado reconoció el error en que incurrió respecto del cobro de impuestos y multas a la señora Salvador Chiriboga, por lo que mediante una resolución del concejo municipal decretó la devolución de lo indebidamente pagado. Sin embargo, la presunta víctima afirmó que no se había llevado a cabo la devolución total de los montos indebidamente pagados. A juicio de este Tribunal, en el presente caso el pago de tributos y multas revelan la imposición de cargas adicionales, que se consideran como cargas excesivas y desproporcionadas

³¹ *Cfr.* ECHR, *Case Broniowski vs. Poland*, Judgment of 22 June 2004, Application no. 31443/96, paras. 134 and 151.

para la señora Salvador Chiriboga, lo cual representa un agravante en la vulneración del derecho a la propiedad privada.³²

116. En conclusión, la Corte sostiene que el Estado privó del derecho a la propiedad privada a la señora María Salvador Chiriboga por razones de utilidad pública legítimas y debidamente fundamentadas, las cuales consistieron en la protección del medio ambiente a través del establecimiento del Parque Metropolitano. Sin embargo, el Estado no respetó los requerimientos necesarios para restringir el derecho a la propiedad acogidos en los principios generales del derecho internacional y explícitamente señalados en la Convención Americana.

117. En específico, el Estado incumplió con las formas establecidas en la ley al vulnerar la protección y garantías judiciales, ya que los recursos interpuestos han excedido para su resolución el plazo razonable y han carecido de efectividad. Lo anterior ha privado indefinidamente a la víctima de su bien, así como del pago de una justa indemnización, lo que ha ocasionado una incertidumbre tanto jurídica como fáctica, la cual ha derivado en cargas excesivas impuestas a la misma, convirtiendo a dicha expropiación en arbitraria.

118. De todo lo expuesto, este Tribunal considera que el Estado es responsable de la violación del derecho consagrado en el artículo 21.2 de la Convención Americana, en relación con los derechos establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de dicha Convención, todo ello en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento en perjuicio de María Salvador Chiriboga.

122. La Corte ha interpretado que la adecuación de la normativa interna a los parámetros establecidos en la Convención, implica la adopción de medidas en dos vertientes, a saber: *i*) la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención o que desconozcan los derechos allí reconocidos u obstaculicen su ejercicio, y *ii*) la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías.³³ La

³² Cfr. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo*, *supra* nota 47, párrs. 200 a 218.

³³ Cfr. *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 30 de mayo de 1999, Serie C, No. 52, párr. 207; *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 26 de septiembre de 2006, Serie C, No. 154, párr. 118, y *Caso Zambrano Vélez*, *supra* nota 53, párr. 57.

primera vertiente se satisface con la reforma,³⁴ la derogación, o la anulación,³⁵ de las normas o prácticas que tengan esos alcances, según corresponda.³⁶ La segunda, obliga al Estado a prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos y, por eso, debe adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para evitar que hechos similares vuelvan a ocurrir en el futuro.³⁷

123. Respecto a la normativa interna, tanto constitucional como procesal civil, procesal contencioso administrativo y procedimental administrativo aplicada al presente caso, la Corte considera, una vez realizado el análisis de la misma, que dicha legislación se ajusta a lo establecido en la Convención Americana. De otra lado, este Tribunal observa que como se estableció en la presente Sentencia, la demora en los procesos y la falta de efectividad no son el resultado directo de la existencia de normas contrarias a la Convención o de la falta de normativa que prevenga esta situación. Tampoco se demostró que las violaciones y circunstancias evidenciadas en el caso *sub judice* configuren una problemática generalizada en la sustanciación de este tipo de juicios en el Ecuador.

124. Consecuentemente, este Tribunal no puede concluir que el Estado haya incumplido el artículo 2o. de la Convención Americana.

Igualdad ante la ley (artículo 24) (alegación de hechos nuevos, imposibilidad de alegar hechos nuevos por parte de los representantes, hechos supervinientes)

128. La Corte ha establecido que la presunta víctima, sus familiares o sus representantes pueden invocar derechos distintos de los comprendidos en la demanda de la Comisión, sobre la base de los hechos presentados por

³⁴ Cfr. *Caso Raxcacó Reyes*, Sentencia del 15 de septiembre de 2005, Serie C, No. 133, párrs. 87 y 125; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, *supra* nota 54, párrs. 113 y 212; *Caso Fermín Ramírez*, Sentencia del 20 de junio de 2005, Serie C, No. 126, párrs. 97 y 130, y *Caso Zambrano Vélez*, *supra* nota 53, párr. 57.

³⁵ Cfr. *Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 11 de marzo de 2005, Serie C, No. 123, párrs. 94 y 132; *Caso Yatama*, *supra* nota 52, párr. 254, y *Caso Zambrano Vélez*, *supra* nota 53, párr. 57.

³⁶ Cfr. *Caso La Cantuta vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 29 de noviembre de 2006, Serie C, No. 162, párr. 172, y *Caso Zambrano Vélez y otros*, *supra* nota 53, párr. 57.

³⁷ Cfr. *Caso Zambrano Vélez y otros*, *supra* nota 53, párr. 153.

ésta.³⁸ En relación con este último punto, la Corte ha señalado que no es admisible alegar nuevos hechos distintos de los planteados en la demanda, sin perjuicio de exponer aquellos que permitan explicar, aclarar o desestimar los que fueron mencionados en ésta, o bien, responder a las pretensiones del demandante.³⁹ Asimismo, ha indicado que la excepción a esta regla opera en el caso de hechos supervinientes, es decir, de hechos que aparecen después de que se han presentado los escritos del proceso (demanda; escrito de solicitudes y argumentos, y contestación de la demanda).⁴⁰

129. Teniendo en cuenta lo señalado en el párrafo anterior y que la cuestión planteada por los representantes es de derecho y no de hecho, el Tribunal, al realizar el examen de la alegada violación del artículo 24 de la Convención Americana, encuentra que no cuenta con los elementos de prueba suficientes para determinar si el Estado al no dar la autorización para urbanizar una parcela del predio propiedad de la presunta víctima, vulneró la referida disposición. En cuanto al alegato de los representantes respecto a que no se permitió a la presunta víctima acceder a un proceso judicial dentro de un plazo razonable, esta materia se analizó en relación con los derechos a las garantías y protección judiciales consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención (*supra* párrs. 48 a 118). Por lo tanto, la Corte considera que en el presente caso no se comprobó la existencia de la violación del artículo 24 de la Convención Americana por parte del Estado.

Normas de interpretación (artículo 29)

133. Al respecto, la Corte no encuentra que se haya acreditado violación alguna a estas normas que sirven para interpretar lo dispuesto en la Convención Americana.

³⁸ Cfr. *Caso Acevedo Jaramillo y otros*, Sentencia del 7 de febrero de 2006, Serie C, No. 144, párr. 280; *Caso López Álvarez*, *supra* nota 51, párr. 145, y *Caso Gómez Palomino vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 22 de noviembre de 2005, Serie C, No. 136, párr. 59.

³⁹ Cfr. *Caso “Cinco Pensionistas”*, *supra* nota 49, párr. 153; *Caso Bueno Alves vs. Argentina*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 11 de mayo de 2007, Serie C, No. 164, párr. 121, y *Caso del Pueblo Saramaka*, *supra* nota 21, párr. 13.

⁴⁰ Cfr. *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, *supra* nota 53, párr. 162; *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 1o. de julio de 2006, Serie C, No. 148, párr. 89, y *Caso Comunidad indígena Sawhoyamaya*, Sentencia del 29 de marzo de 2006, Serie C, No. 146, párr. 68.

C) REPARACIONES

(Aplicación del artículo 63.1 de la Convención Americana) (determinación mediante acuerdo entre Estado y representantes)

134. Esta Corte considera apropiado que la determinación del monto y el pago de la indemnización justa por la expropiación de los bienes, así como cualquier otra medida tendente a reparar las violaciones declaradas en la presente Sentencia, se hagan de común acuerdo entre el Estado y los representantes, dentro de un plazo de seis meses contado a partir de la notificación de esta Sentencia. Si se llega a un acuerdo, el Estado y los representantes deberán informarlo a este Tribunal para verificar si dicho acuerdo es conforme con la Convención Americana y disponer lo conducente. En el caso que no se llegue a un acuerdo, la Corte determinará las reparaciones correspondientes, así como las costas y gastos.